



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2014.00089.00**  
**EJECUTANTE: OLNEY MENESES MURILLO y o.**  
**DEMANDADO: LUIS ALFREDO DIAZ MORALES**

---

**DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la aprobación o improbación del remate llevado a cabo al interior del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Memórese que por auto del 23 de septiembre pasado se señaló la fecha en que se llevaría a cabo el remate solicitado respecto al bien embargado, secuestrado y avaluado al interior de esta causa.

Llegado el día y hora programado, se llevó a cabo diligencia de remate en donde -3 de noviembre de 2022-, luego de cumplirse los derroteros de ley, se adjudicó a los señores **OLNEY MENESES MURILLO** y **DEINNY PAOLA PAEZ PAEZ**, ejecutantes, en partes iguales, quienes remataron por monto de \$49.000.000 el inmueble identificado con M. I. N° 051-6842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, ubicado en la calle 11A 3A – 72 Edificio 11 Agrupación Multifamiliar Autopista Sur, apartamento 3-01, de ese municipio.

El embargo del mencionado inmueble fue decretado por auto del 21 de abril de 2017, el cual se registró en debida forma como se observa en el certificado arrimado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de C Soacha, Cundinamarca; de otra parte, el secuestro se ordenó por auto del 16 de febrero de 2018, corregido en proveído del 15 de marzo de 2019, el cual se materializó el 25 de septiembre de 2019, conforme al comisorio debidamente diligenciado por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, y los ejecutantes presentaron el avalúo, del cual se corrió traslado.

Memórese que en auto del 1 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante, tal y como fue ordenado en auto de mandamiento de pago.

El extremo ejecutante presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada en auto del 18 de mayo de 2018.

También debe precisarse que dentro del término correspondiente -9 de noviembre de 2022-, los ejecutantes allegaron la constancia de pago al convenio -13477 CSJ IMPUESTO REMATE, con referencia al proceso de marras, por la suma de \$2.450.000, suma que equivale al 5% del valor del bien adquirido en subasta, tal como lo consagra el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, en su artículo 12.

Se aclara además que no había necesidad que los postores, a quienes se le adjudicó el inmueble, efectuaran consignación alguna para hacer postura ni mucho menos les competía, por ese concepto, realizar otro pago, ya que el crédito -\$135.731.250- supera el valor del bien.

En tal virtud, habiéndose satisfecho el pago del impuesto en el término prescrito en el artículo 453 del CGP, sin que se hubiese presentado y advertido irregularidades que invalide el remate, se procederá en la forma que establece el artículo 455 ibídem y se impartirá su aprobación.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD-**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al remate realizado el 3 de noviembre de 2022 dentro del proceso ejecutivo promovido por los señores **OLNEY MENESES MURILLO** y **DEINNY PAOLA PAEZ PAEZ** contra **LUIS ALFREDO DÍAZ MORALES**, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordénese la cancelación de los gravámenes hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten el bien objeto del remate.

**TERCERO:** Ordénese la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro decretados en este asunto, respecto del bien adjudicado.

**CUARTO:** Ordénese la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Para lo cual, deberá inscribirse y protocolizarse en cualquiera de las Notarías y, seguidamente, allegarse copia de la escritura para ser agregada al expediente.

**QUINTO:** Ordénese al secuestro hacer entrega a los rematantes del bien rematado en los términos del artículo 456 del C. G. del P., así como la

entrega a los rematantes de los títulos del inmueble rematado que el ejecutado tenga en su poder.

**SEXTO:** Comoquiera que el crédito es superior al monto de la subasta y no hubo necesidad de pago alguno -por postura y remate-, los rematantes deberán conservar y procurar lo necesario para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado, conforme dicta el Num. 7 del Art. 455 del C. G. del P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 046 DE 2022
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c073733e5a84fec0d127b246154663ec6ef155b7c064d3afdb7adac5dfbc02c**

Documento generado en 18/11/2022 09:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**